



PAGINA WEB

Quito, 7 de junio de 2011  
A: PUBLICO EN GENERAL

DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 063-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA

**CAUSA No. 063-2011-TCE:** Quito, Distrito Metropolitano, 8 de junio de 2011.- Las 11h00.- **VISTOS:** Se reinstala la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme se lo ha dispuesto en providencia de 3 de junio de 2011, a las 16H00 a fin de dar lectura a la presente sentencia:

a) ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2011, a las 15h19 ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la denuncia presentada por la señorita Natasha Sashenka Rojas Pilaquina por sus propios y personales derechos, documento que corre a fojas 5 a 7 del expediente. En lo sustancial la denunciante afirma que el Colectivo de Organizaciones y Movimientos Sociales por el Sí y el Buen Vivir, legalmente representado por el señor Raúl Ocaña, ha procedido a la "...utilización la imagen (sic) de niños y niñas para proselitismo político, acto a través del cual se demuestra el abuso de los recursos públicos y la violación a los derechos a la dignidad, la honra e imagen de los niños y niñas ecuatorianos/as", solicitando que se adopten las medidas cautelares necesarias para evitar que se sigan conculcando los derechos de la niñez.

A la denuncia se adjunta una copia simple a color de una fotografía en la que aparece una valla publicitaria de la empresa Induvallas con la imagen de un televisor, del cual sale una mano portando un arma de fuego que apunta a un niño, a una niña y a un perro. La leyenda inserta en la valla es la siguiente: "*sexo violencia, discriminación llegó la hora de la responsabilidad de los medios, vota sí*"(fjs. 1).

En virtud del sorteo realizado, correspondió al despacho de la Jueza Presidenta el conocimiento, tramitación y resolución de la presente causa.

Con fecha 2 de mayo de 2011, este despacho considerando que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece como obligación primordial del Estado, la sociedad y la familia, promover el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, lo cual únicamente se puede lograr con el pleno ejercicio de los derechos comunes a todo ser humano y los específicos de este sector social; y que la utilización de la



imagen de niños y niñas, con fines electorales está prohibida por el artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia, con el objeto de precautelar el pleno respeto a los derechos a la identidad e imagen de niñas, niños y adolescentes; dispuso, como medida cautelar, que el Consejo Nacional Electoral, a nivel nacional, proceda, de manera inmediata a cubrir la imagen de niñas, niños o adolescentes, que aparezcan en vallas publicitarias con contenido electoral.

Con fecha martes, 3 de mayo de 2011, el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral presentó un escrito en el que adjunta el oficio No. 109-CNE-DPE-RAP-2011 (fjs. 28), que contiene el informe realizado por el señor Ramiro Arroyo Ponce, Director de Promoción Electoral del Consejo Nacional Electoral (fjs. 24-26), en el cual sostiene que: *“las contrataciones de prensa escrita, radio, televisión y vallas viales que corresponden a Promoción Electoral se las realiza de manera directa entre los sujetos políticos calificados para la Promoción Electoral 2011 y los Proveedores de promoción Electoral debidamente calificados. Dichas contrataciones, en cuanto al contenido moral no está sujetas (sic) a una revisión previa por parte del Consejo Nacional Electoral...”*.

A fojas 37 y 38 consta la copia certificada del oficio No. 0383-SEN-CNNA, de fecha 4 de mayo de 2011, suscrito por la doctora Sara Oviedo Fierro, Secretaria Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, quien, en referencia a los hechos materia de la presente causa, solicita *“se sirva realizar las acciones necesarias con el fin de evitar que la propaganda electoral, tanto en el presenta caso como en todos aquellos que sean presentados ante su autoridad, vulneren los derechos de la niñez y adolescencia”*.

A fojas 84, consta el oficio suscrito por el señor Wagner Oña González representante legal de Induvallas, de 25 de abril de 2011, dirigido al Consejo Nacional Electoral, con atención al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del organismo, relativo al informe solicitado por el señor Ramiro Arroyo, Director de Promoción Electoral del Consejo Nacional Electoral, que guarda relación con el cumplimiento de la medida cautelar adoptada por esta judicatura. El informe sostiene que, procedió a retirar las vallas ubicadas en los siguientes sitios: *“vía Aloag a 800 metros al norte de la Y”*; cantón Daule, vía Perimetral; *Vía a la Costa Guayaquil – Salinas*; avenida Principal Terminal Terrestre Latacunga; *Vía la Costa, Salida Entrada Loja*; y, *Vía Puerto – Aeropuerto Manta*.

Mediante providencia de 17 de mayo de 2011, debidamente notificada el mismo día, mes y año, se procede a acumular a la presente, la causa signada con el número 078-TCE, que se refería a una presunta denuncia presentada por la doctora Sara Oviedo Fierro, ante el Consejo Nacional Electoral y remitida al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 002219, de 6 de mayo de 2011, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral; por identificarse identidad objetiva y subjetiva entre las dos denuncias, unido a que éste



despacho previno en el conocimiento de la causa. En la misma providencia de 17 de mayo se fijó la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día jueves 27 de mayo de 2011, en el auditorio ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral.

El jueves 27 de mayo de 2011, a partir de las nueve horas treinta minutos, tuvo lugar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la que comparecieron: por una parte, el señor Víctor Ocaña García, acompañado de su abogado defensor, el doctor Ernesto Valle Minuche; y por la otra parte, la accionante Natasha Rojas, quien no presentó sus documentos de identidad esto es cédula de ciudadanía y el certificado de votación, la denunciante tampoco compareció acompañada de su abogado o abogada. No obstante considerando que el rol principal de este órgano de justicia electoral consiste en garantizar la plena observancia de los derechos de protección, se procedió a efectuar la audiencia oral de prueba y juzgamiento. Una vez que se dio lectura a las normas constitucionales y legales que confieren competencia al Tribunal Contencioso Electoral para el juzgamiento de las infracciones, en esta materia; de las normas referidas al debido proceso y de las normas procedimentales aplicables a la causa, se concedió la palabra a la denunciante; quien en lo esencial manifestó que: **a)** al no contar con la presencia de su abogado, no se encontraba en igualdad de condiciones para defender sus intereses; y, **b)** se ratifica en el contenido de su denuncia.

Seguidamente, se concedió la palabra al presunto infractor, quien por medio de su abogado defensor, en lo principal, argumentó: **a)** que no existe violación a los derechos de niños y niñas ya que la propaganda, sobre la que versa la presente causa, guarda estricta relación con una de las preguntas de la consulta popular del pasado 7 de mayo; **b)** que su representada busca defender los derechos de la niñez ante programación nociva, violenta y sin control. Por tanto, la publicidad tenía como objeto concientizar a la ciudadanía sobre la pregunta No. 9 del referendo; **c)** que el Tribunal Contencioso Electoral no es competente para resolver sobre la presunta violación de los derechos de la niñez, ya que la competencia para ello, corresponde a los organismos del sistema descentralizado de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes; y, en consecuencia, solicita se disponga el archivo de la causa.

En ejercicio de su derecho a la réplica, la denunciante sostiene que: **a)** es obligación de esta judicatura hacer respetar los derechos de la niñez; **b)** que las vallas fueron solventadas con recursos públicos; y en consecuencia, solicita se proceda a imponer la sanción correspondiente, por la utilización de la imagen de niñas y niños, con fines electorales.

Por encontrarse en la sala y por así solicitarlo, se permitió la intervención del doctor Carlos Pérez, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, quien expuso su preocupación por la violación de los derechos de la niñez; sin embargo, rechazó las afirmaciones por las cuales se dice que las vallas, materia del presente litigio, han sido colocadas con recursos públicos. Por otra parte, sostuvo que el Consejo Nacional



Electoral ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura, en cuanto a la adopción de medidas cautelares, indicando que las vallas no son propiedad del Estado y que este control no corresponde al Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez que se constató que la doctora Sara Oviedo Fierro, no se encontraba en la sala, se procedió a reducir todo lo expuesto a escrito, y a aceptar la firma de los intervinientes en el acta que obra en fojas 151.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

### 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Por mandato del numeral primero e inciso final del artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral que administra justicia en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. Con fundamento en el artículo 221, numeral 2 e inciso final de la Constitución, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, este Tribunal es el órgano competente para conocer y sancionar, de ser el caso, el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, por vulneraciones de normas electorales.

El artículo 72 del Código de la Democracia, así como las disposiciones pertinentes del Capítulo Segundo, del Título Cuarto del mismo cuerpo legal, contienen el procedimiento aplicable a las infracciones electorales; corresponde a esta Jueza por tanto, conocer, tramitar y resolver, en primera instancia, la presente denuncia.

### 2. VALIDEZ Y ADMISIBILIDAD

- a) En la sustanciación de la presente causa no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se la ha tramitado de conformidad a las normas constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales y reglamentarias de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad y se declara su validez.
- b) Del expediente consta que la denuncia fue interpuesta por una ciudadana con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, de conformidad con el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que cumple con este requisito de procedibilidad.
- c) Consta que la denuncia fue presentada en, y ante el Tribunal Contencioso



Electoral el día veintiocho de abril de 2011 por una presunta vulneración a la ley ocurrida durante el periodo de campaña electoral, relativa al Referéndum y Consulta Popular del día 7 de mayo de 2011; es decir, considerando el artículo 304 del Código de la Democracia, no ha operado la prescripción y por tanto, reúne el requisito de oportunidad.

### 3. RELACIÓN DE LOS HECHOS CON EL DERECHO

#### 3.1. Legitimación para la realización de propaganda electoral

- a) El artículo 61, numeral 2 de la Constitución de la República, reconoce a las ecuatorianas y ecuatorianos el derecho a participar en asuntos de interés público, derecho que puede ser ejercido de manera individual o colectiva.
- b) El artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que *“el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas, de forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.”*
- c) En este sentido, para que una asociación de personas puedan actuar directamente en la campaña electoral, con el fin de promover una postura dentro de estos procesos electorales, es indispensable que esté debidamente registrada en el Consejo Nacional Electoral.
- d) El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-4-3-2011, de fecha 8 de marzo del 2011, convocó a las personas domiciliadas en el país, aptas para sufragar, e inscritos en el Registro Electoral de las circunscripciones electorales del país y del exterior, para que se pronuncien sobre las preguntas de la Consulta Popular y Referéndum 2011.
- e) El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, de fecha 8 de marzo de 2011, convocó a las organizaciones sociales y políticas de carácter nacional, interesadas en participar en la campaña electoral de consulta popular y referéndum, a inscribirse, cumpliendo los requisitos determinados.
- f) Mediante Resolución PLE-CNE-33-2-4-2011, el Consejo Nacional Electoral, registró al señor Raúl Ocaña como Procurador Común del “Colectivo de Organizaciones y Movimientos Sociales Por el Sí y el Buen Vivir”, para que participe en la campaña electoral del Referéndum y Consulta popular, adquiriendo con este registro, los derechos y obligaciones establecidos para los sujetos políticos en el proceso electoral.

#### 3.2. Competencia de Tribunal Contencioso Electoral, en materia de infracciones



De acuerdo con el inciso segundo del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, la competencia de aquellos órganos dotados de potestad jurisdiccional, está dada en razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados.

En cuanto a la materia, el artículo 221, numeral 2 confiere competencia al Tribunal Contencioso Electoral para *“sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”*.

La accionante sostiene que el accionado ha vulnerado el numeral 2, del artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia, cuyo tenor literal expresa: *“Se prohíbe:... 2 La utilización de niños, niñas o adolescentes en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso”*.

Por otra parte, el propio Código de la Niñez y Adolescencia establece que, entre las funciones de las Juntas cantonales de protección de derechos está la de *“conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes, dentro de la jurisdicción del respectivo cantón...”*

De lo expuesto, se desprende que, la norma que establece la prohibición de utilizar a niños, niñas y adolescentes, en eventos con fines políticos, no constituye una norma electoral; y por tal, este órgano jurisdiccional no es competente, en razón de la materia, para conocer y resolver sobre este tema.

En atención al principio de legalidad, en materia de atribuciones y competencias, expuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley...”*

El mencionado principio de legalidad tiene como fin impedir la sobreposición de competencias y permite identificar al organismo responsable de cumplir con un mandato expreso. Por lo dicho, la presunta violación a las normas contenidas en el Código de la Niñez y Adolescencia es de competencia exclusiva de los órganos que integran el Sistema Descentralizado de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Sin perjuicio de ello, y atendiendo a la obligación establecida en el artículo 17 del Código de la Niñez y Adolescencia, según el cual: *“toda persona, incluidas las autoridades judiciales y administrativas, que por cualquier medio tenga conocimiento de la violación de un derecho del niño, niña o adolescente, está obligada a denunciar ante la autoridad competente...”*; esta judicatura considera que es necesario poner los hechos denunciados en conocimiento de la autoridad competente para que, de acuerdo a su marco de acción, adopte las medidas que estén a su alcance para defender el respeto irrestricto



a los derechos de la niñez y adolescencia y en definitiva, contribuir al desarrollo integral de este grupo humano de atención prioritaria.

### **3.3. Competencias y obligaciones del Consejo Nacional Electoral, en materia de control de la propaganda electoral**

De acuerdo con el artículo 219 de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral le corresponde *“controlar la propaganda y el gasto electoral...”*; en concordancia, el artículo 115 del mismo cuerpo normativo establece que: *“el Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.”*

En cuanto al tipo de publicidad electoral, de las normas constitucionales se desprenden, dos conclusiones: **a)** El Consejo Nacional Electoral está en la obligación de garantizar la equidad en la distribución de los recursos estatales, destinados a realizar propaganda electoral; y, **b)** La norma constitucional establece una finalidad para que esta propaganda sea utilizada de manera legítima. En ese sentido, no podemos dejar de recordar al Consejo Nacional Electoral su obligación de controlar el contenido, a fin que la propaganda electoral cumpla con los fines constitucionalmente establecidos.

En tal virtud, los espacios publicitarios atinentes a la difusión de propuestas y posturas políticas, deben cumplir con los requisitos de forma y de fondo. En cuanto a la forma, los recursos estatales destinados para la promoción electoral serán equitativos, en razón al monto y espacios que se confiere a los participantes; así como, a los espacios que los diferentes sujetos políticos pueden acceder. En virtud del fondo, la propaganda electoral, para ser considerada legítima tiene que centrarse exclusivamente en difundir ideas, propuestas o argumentos relativos a los motivos específicos del proceso electoral, promoverá el debate ampliado y, al igual que cualquier actuación pública o privada, no puede incurrir en violaciones a los derechos fundamentales, a la Constitución y a las demás normas jurídicas pertinentes.

El Código de la Democracia, efectivamente, no desarrolla de modo específico los parámetros y mecanismos del control de contenidos por parte del Consejo Nacional Electoral, pero señala el mandato de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, que en el presente caso, es el control de los contenidos de la propaganda electoral, siendo los parámetros, los constitucionales y legales.

No se puede dejar de mencionar que la legislación ecuatoriana prevé el financiamiento público de la campaña electoral como ya se dijo, como una medida para garantizar la igualdad en la contienda electoral referida a los gastos por lo que, tales recursos públicos deben ser empleados en la promoción electoral conforme a lo que establece la Constitución de la República, mas no en aspectos contrarios a ella.



Es importante considerar que el sistema democrático y el sistema político en particular, requieren de todas las acciones que aporten a darles mayor legitimidad. De su parte, las electoras y electores, que son un componente fundamental en los procesos electorales, requieren que la campaña electoral verse sobre la difusión de propuestas programáticas y que propicie el debate, haciendo abstracción de posibles elementos que impliquen vulneración de derechos, violencia, discriminación, racismo, sexismo intolerancia política o religiosa, utilización de niñas, niños o adolescentes o cualquier otra que afecte la dignidad de las personas, y que contravengan los preceptos de la Constitución de la República, como es el caso de la regulación sobre los derechos de la naturaleza o sobre los símbolos patrios o bienes públicos, sin que esto constituya una limitación a la libertad de opinión y de expresión.

De ahí que, el Consejo Nacional Electoral, por tener bajo su competencia el control de la propaganda electoral, está en la obligación de garantizar que la publicidad electoral, que realice cualquier sujeto político, se adecue a estas exigencias.

Bajo este esquema, y advirtiéndose la posible vulneración de los derechos a la dignidad, reputación e imagen de niños, niñas y adolescentes, esta jueza ordenó la adopción de medidas cautelares, que fueron cumplidas por el Consejo Nacional Electoral, medidas en las que esta judicatura se ratifica, sin no dejar de señalar que para futuras ocasiones, el Consejo Nacional Electoral, de oficio o a petición de parte deberá tomar las medidas efectivas, proporcionales y necesarias para evitar la vulneración de derechos fundamentales, por medio de la difusión de la propaganda electoral. Esto implica la realización de un control *ex ante* y *ex post* de los contenidos difundidos durante la campaña electoral.

### **3.4. Análisis normativo y subsunción de la conducta denunciada**

El artículo 331 del Código de la Democracia señala de manera expresa, la protección a la dignidad, que coincide con la protección constitucional del derecho a la libertad y dignidad de niñas, niños y adolescentes contenida en el artículo 45 de la Constitución de la República que concuerda con la disposición del artículo 51 del Código de la Niñez y Adolescencia que también reconoce los derechos a la libertad personal, a la dignidad, reputación e imagen de niñas, niños y adolescentes.

Siendo la dignidad de las personas la esencia de los derechos fundamentales, tanto la normativa internacional como nacional en el nivel constitucional y legal, establecen disposiciones precisas para su protección, en particular, la de las niñas, niños y adolescentes.

Los cambios en la normativa internacional y nacional han avanzado en la concepción y tratamiento de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, modificación sustancial que supera la de "objetos" de derechos,



otorgándoles una posición jurídica diferente que debe manifestarse en la práctica, en todos los ámbitos sea social, cultural, económico, político y otros. Los avances jurídicos se han evidenciado en el establecimiento con rango constitucional, de varios principios desarrollados también en la doctrina de la protección integral, tales como el de Interés Superior del Niño y de la Niña y el de Prioridad Absoluta.

En este contexto han existido avances importantes en el reconocimiento de derechos, así como, la determinación de garantías para su respeto y exigibilidad, derechos entre los que se encuentra, el antes referido a la dignidad e imagen, para cuya protección, de modo particular, se ha establecido la prohibición de utilizar niñas, niños y adolescentes en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso.

Uno de los elementos sustanciales dentro de la doctrina de la protección integral, es el reconocimiento de la ciudadanía de las niñas, niños y adolescentes, que gozan de los mismos derechos que las demás personas, debiendo incluirse los específicos de su edad; ciudadanía que está reconocida en el artículo 6 de la Constitución de la República del Ecuador. Otro avance legislativo constitucional se incluyó en la ampliación del derecho al voto, con el carácter de facultativo, para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, conforme lo establece el artículo 62 de la Constitución de la República, avance que guarda armonía con el principio del ejercicio progresivo de derechos.

Salvo el reconocimiento de este derecho al voto facultativo, otros siguen reservados para las personas mayores de dieciocho años de edad, pero adicionalmente, se implantan medidas tendientes a precautelar una posible instrumentalización de las niñas, niños y adolescentes para fines políticos, tal es la prohibición que trae de manera expresa el artículo 52 letra b) del Código de la Niñez y Adolescencia y la prohibición general del artículo 331 del Código de la Democracia.

El artículo 331, numerales 1, 3 y 7 del Código de la Democracia prescribe: *“son obligaciones de las organizaciones políticas:... 1) Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna... 3) Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno... 7) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda”*.

La colocación de propaganda electoral, que utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes, a criterio de esta jueza, vulnera los derechos constitucionales de respeto a la libertad, dignidad, y a la atención y protección contra toda forma de violencia, maltrato y explotación a este grupo humano; así como, el



artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia. Es decir, la difusión de este tipo de publicidad electoral transgrede la constitución y la ley, y por tal razón, perturba el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Para este tipo de vulneraciones que corresponden al ámbito electoral el Tribunal Contencioso Electoral de acuerdo a la Constitución y al Código de la Democracia, es competente para conocerlas y resolverlas.

En tal virtud, esta jueza electoral concluye que los actos denunciados se subsumen en los presupuestos fácticos previstos en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

No obstante, el inciso final del propio artículo 331 expone: *“Cualquier afiliado o adherente, podrá interponer las denuncias por violaciones a este artículo ante el Tribunal Contencioso Electoral una vez agotadas las instancias internas. El Tribunal Contencioso Electoral verificará a través de cualquier medio, el incumplimiento de estas obligaciones y notificará con la petición a la organización política, a fin de que subsane su incumplimiento, en el plazo que para el efecto establezca el Tribunal. En caso de no hacerlo, será causal para la suspensión de la organización política por el tiempo que determine el Tribunal e incluso su eliminación en caso de reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones.”*

De la estructura de la norma, se establece que, para que opere la sanción legalmente contemplada es indispensable que el responsable sea reincidente, en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 331 del Código de la Democracia. De autos, no aparece que el Colectivo de Organizaciones y Movimientos Sociales por el Sí y el Buen Vivir o el señor Raúl Ocaña García hayan sido sancionados con anterioridad, por el incumplimiento de las prescripciones señaladas, siendo improcedente imponer la sanción contemplada en el inciso final de esta norma; toda vez que, de acuerdo con el artículo 76 de la Constitución de la República, *“nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como sanción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley...”*

De lo citado se desprende que, las organizaciones políticas, como cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado están sometidas al ordenamiento jurídico, en su conjunto, y no solo a las normas específicas que regulan su actividad. En tal virtud, las organizaciones políticas están en la obligación de responder ante los órganos competentes por una eventual vulneración de derechos, en este caso, de la niñez y adolescencia.

Si bien el Código de la Democracia establece obligaciones a las organizaciones políticas, no prevé una sanción ante su incumplimiento. El no prever consecuencias coercitivas por conductas contrarias a la normativa vigente de acuerdo con el principio de legalidad, impide activar los



mecanismos de tutela efectiva, atribuibles al Estado, para garantizar derechos fundamentales; y en consecuencia, produce la ineficacia de la norma; por lo que a esta autoridad le corresponde poner en conocimiento del legislador lo que considera una inconsistencia normativa que debe ser revisada y subsanada.

### III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara parcialmente con lugar, la denuncia presentada por la señorita Natasha Sashenka Rojas Pilaquina.
2. Se llama severamente la atención a la Alianza Colectivo de Organizaciones y Movimientos Sociales Por el Sí y el Buen Vivir, en la persona de su procurador común Víctor Raúl Ocaña García, por no observar las obligaciones establecidas en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Se le previene que en caso de reincidir en su comportamiento, será sancionado de conformidad con lo previsto en el último inciso del Art. 331 del Código de la Democracia.
3. Se recuerda al Consejo Nacional Electoral la obligación constitucional y legal de controlar la propaganda electoral, no solo en cuanto a la distribución equitativa de los recursos públicos destinados a este tipo de promoción, sino también, en cuanto a garantizar que estos contenidos cumplan con los objetivos previstos en la Constitución y que no vulneren derechos fundamentales. Para lo cual, el Consejo Nacional Electoral, en futuros procesos electorales deberá tomar las medidas necesarias para realizar un efectivo control previo y posterior sobre el contenido de la propaganda electoral.
4. Ejecutoriada la sentencia, remítase copia certificada de ésta, al arquitecto Fernando Cordero, Presidente de la Asamblea Nacional, para su conocimiento.
5. Remítase copia íntegra, debidamente certificada de todo lo actuado a la Junta Cantonal de Protección de niños, niñas y adolescentes de los cantones: Guayaquil, Mejía, Daule, Salinas, Latacunga, Loja y Manta a fin de que, en el ámbito de sus competencias, procedan de conformidad con la ley.
6. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral.



7. Actúe en la presente causa el Abogado Diego Zambrano Álvarez, en su calidad de Secretario Relator del despacho, encargado.
8. Cúmplase y Notifíquese. F.) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA**

Lo que comunico para los fines de ley pertinentes

Certifico.-



Ab. Diego Zambrano Álvarez  
**Secretario Relator (e)**